

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo de la falta cumplimiento en la ejecución de la Resolución, mismo que por Registro Electrónico VIA SICOSIEM se registró con número de Recurso de Revisión 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**; y que para este Pleno se traduce en una solicitud de falta de cumplimiento de un precedente de Resolución dictada por este Órgano en el expediente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, por lo que se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 03 tres de Agosto del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública y en la que cabe señalar que además se plantea la presunta falta de ejecución de una Resolución, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

"DADO QUE HAN DADO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCION EMITIDA POR LOS COMISIONADOS PONENTES A UNA SOLICITUD DE INFORMACION EN LA QUE INSTRUYEN A ESTA UNIDAD DE ENLACE A PROPORCIONARME LA COPIA DEL DOCUMENTO O CONTRATO QUE SE REALIZO POR PARTE DE LA "AURRERA" Y ESTE AYUNTAMIENTO PARA PODER FUNCIONAR EN ESTE MUNICIPIO (OZUMBA), POR LO QUE NUEVAMENTE SOLICITO COPIA DE DICHO CONTRATO O DOCUMENTO EN EL QUE SE REFLEJE EL MONTO PAGADO POR DICHA EMPRESA PARA PODER FUNCIONAR. CABE MENCIONAR QUE SE INSTRUYO ME LO ENVIARAN VIA SISTEMA."  
(SIC)

En la que señala como detalle de la solicitud:

"ADJUNTO PARTE DE LA RESOLUCIÓN PARA MAYOR REFERENCIA"

Así mismo se adjuntó lo siguiente:

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009...  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA  
PONENTE: SERGIO ARTURO VALLS SFONDA

**Infoem**  
Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

**POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, EL PLENO DE ESTE INSTITUTO RESUELVE**

**PRIMERO.** Resulta **PROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de "EL SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Ozumba, con base en los fundamentos y motivaciones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** El Ayuntamiento de Ozumba es "EL SUJETO OBLIGADO" competente y quien posee la información requerida por el "EL RECURRENTE" información que **NO** fue debidamente atendida y que hoy constituye materia del presente recurso de Revisión, lo cual se expresó en los razonamientos señalados en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Por lo tanto, se instruye al Sujeto Obligado, el Ayuntamiento de Ozumba a que respete los términos establecidos en la Ley y a que remita al recurrente la información requerida en los términos que fueron planteados al momento de realizar su solicitud; es decir deberá ajustarse a entregar, vía SICOSIEM, los DOCUMENTOS en los cuales se consigne la información siguiente:

REQUERIMIENTO FORMULADO
Copia del permiso o licencia de la tienda que opera para poder funcionar en el municipio de Ozumba, y cuánto paga por este derecho si es que existe alguna cobra. (sic)

**CUARTO.** Notifíquese a "EL RECURRENTE" asimismo remítase a la Unidad de Información del "SUJETO OBLIGADO" quien con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debe cumplirla en un plazo de cinco días hábiles.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00015/OZUMBA/IP/A/2009.

- MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SICOSIEM.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**II.- FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Posteriormente, con fecha 13 (Trece) de Agosto de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por el ahora **RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*"información confidencial" SIC.*

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** **EL RECURRENTE**, con fecha 19 (diecinueve) de Agosto de 2009, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

*"la información es de naturales pública, por lo tanto no puede ser confidencial, mucho menos si se trata de servidores publicos" (SIC)*

**EL RECURRENTE** señala como Motivo de Inconformidad el siguiente:

*"me negaron la información, lo cual hicieron sin la fundamentación para explicar por que es confidencial solicito la intervencion de los comisionados de ITAIPEM, pues en varias de mis solicitudes no sea contestado correctamente, e incluso en algunas no han cumplido con las resoluciones del propio ITAIPEM.*

*que es lo que pasa, para que existe la unidad de enlace en este municipio si la transparencia no existe para ellos.  
gracias." (SIC).*

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

**IV.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **NO** se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Por lo tanto este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso únicamente con los elementos aportados por **EL RECURRENTE** a través de su solicitud y de su escrito de interposición del presente recurso de revisión, y que se transcriben en los antecedentes I y III de la presente resolución.

**V.- PRECEDENTE DE UNA RESOLUCION ANTERIOR EMITIDA POR ESTE ORGANISMO.** Es el caso que este Organismo mediante Sesión Ordinaria de fecha celebrada el 20

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de Mayo del presente año se resolvió por Unanimidad de los Comisionados la Procedencia del Recurso de Revisión 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, mismo que fue interpuesto por el ahora RECURRENTE en cuyo caso versa sobre una solicitud de información cuyo contenido es:

*"copia del permiso o licencia de la tienda aurrera para poder funcionar en el municipio de ozumba. y cuanto paga por este derecho si es que existe algun cobro." (sic)*

Siendo el caso que el AYUNTAMIENTO emitió respuesta al respecto, derivandose lo siguiente:

- Que el **SUJETO OBLIGADO** manifiesta y reconoce que contiene la información solicitándole al ahora **RECURRENTE** al haberle informado que, previa identificación puede pasar a recoger de manera directa la copia solicitada, respecto al permiso o licencia de funcionamiento de la tienda respectiva.
- Que además le informa que no existe cobro por la expedición de la licencia o permiso respectivo.

Que insatisfecho con esa respuesta el interesado, hoy Recurrente presentó recurso de revisión en contra de la misma. Siendo el caso, como ya se asentó con antelación, este Instituto de manera concluyente resolvió lo siguiente:

- Ordenó la entrega de la Información en la modalidad solicitada es decir **VIA SICOSIEM.**
- Señalándole al **SUJETO OBLIGADO** que la información solicitada se trata de información Pública de Oficio en términos del artículo 12 fracción XVII de la Ley de la Materia.
- Se ordenó el cumplimiento de la resolución en un término de 15 días hábiles en términos del artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

VI.- En fecha 07 (Siete) de Septiembre del año 2009 (Dos Mil Nueve) fu requerido por este Órgano Garante a través del Área de Verificación y Vigilancia en los siguientes términos:

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
 EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
 RECURRENTE INCIDENTISTA: ██  
 SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

# ACUSE

DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA  
 Toluca de Lerdo, México, Septiembre 7 del año 2009.  
 OFICIO: INFOEM/DVV/00309/2009

**Ciudadano**  
 LUIS ALFREDO GALICIA ARRIETA  
 PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
 DE OZUMBA Y DEL COMITÉ  
 DE INFORMACIÓN  
 PRESENTE

Le informo que el Sujeto Obligado que representa, fue notificado a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (SICOSIEM) de las resoluciones a los siguientes recursos de revisión:

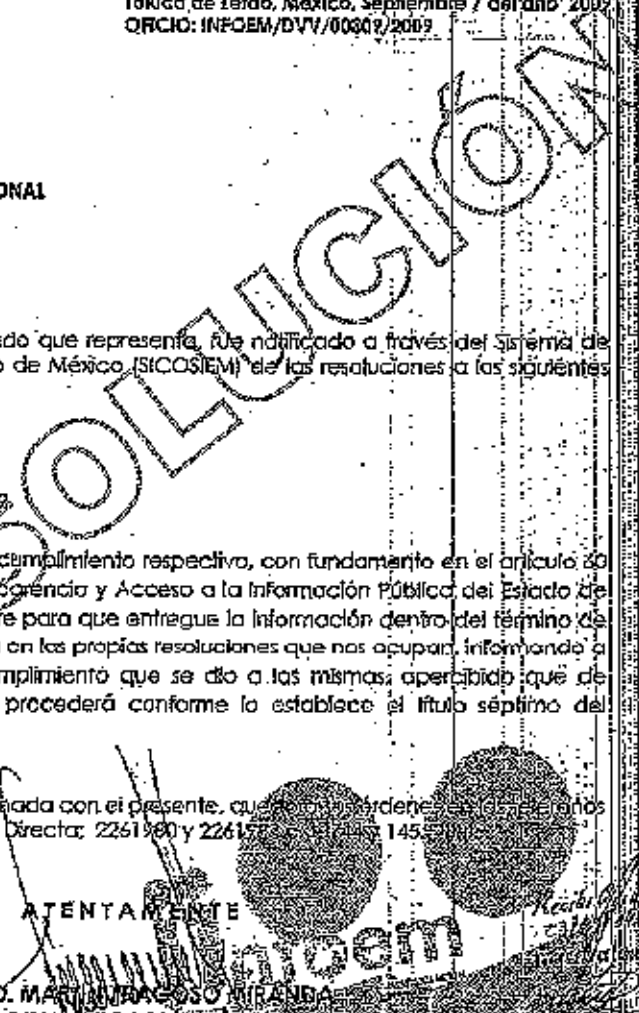
1. 029/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
2. 386/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
3. 1043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

En virtud de que no se ha dado cumplimiento respectivo, con fundamento en el artículo 30 fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que entregue la información dentro del término de tres días, en la forma establecida en las propias resoluciones que nos ocupan, informando a esta autoridad respecto del cumplimiento que se dio a las mismas; operando que de mantenerse el incumplimiento se procederá conforme lo establece el título séptimo del ordenamiento en cita.

Para cualquier aclaración relacionada con el presente, que no sea urgente, atender al teléfono 01722 2252097 y 2252099 en línea Directa; 2261960 y 2261500 en extensión 145.

ATENTAMENTE

M. EN D. MARTÍN TRACOSO MIRANDA  
 DIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**VII.-** En fecha 23 (Veintitrés) de Septiembre de 2009 (Dos Mil Nueve) el Area de Verificación y Vigilancia se convocó a Audiencia al **SUJETO OBLIGADO** misma que se desahogo en los siguientes términos:

**Infoem**  
Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

**ACUSE**

Toluca, México, 23 de septiembre de 2009.  
OFICIO NUMERO: INFOEM/DA/V/00474/2009

**C. LUIS ALFREDO GALICIA ARRIETA**  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE OZUMBA, ESTADO DE MÉXICO.  
PRESENTE

En cumplimiento a las responsabilidades que el Instituto tiene contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en especial la relativa al Artículo 60, fracción VIII, que indica: "Solicitar a los Sujetos Obligados los datos para la integración de su informe anual, incluidas las consultas verbales atendidas; es que se solicita remita a este Instituto la información que a ese respecto contenga relativa al periodo comprendido de 23 de agosto del año 2008, al 24 de agosto del año 2009 señalando como fecha límite para su recepción el día 23 de septiembre del año en curso.

Agradeciendo anticipadamente la atención que otorgue, hago propicio el medio para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**M. EN D. MARTÍN FRACOSUMIENTE**  
DIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

DAFM  
d.a.p. / d.a.v.

Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios  
Carretera México-Toluca No. 105  
Cajonera 21000, Col. Guadalupe  
Tel: 01 (774) 270-1000 ext. 2000, 2001, 2002  
Fax: 01 (774) 270-1000 ext. 2003, 2004  
www.infoem.gob.mx

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SÚJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**VIII.-** Para este Pleno en el presente expediente y que en esta resolución se determina se evidencia como una Denuncia o Queja de Incumplimiento de un "precedente" de resolución, siendo el caso del presente expediente que bajo el número **1875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Por lo que antes de entrar al estudio correspondiente, es necesario primeramente analizar si es conveniente entrar a su estudio como un Recurso de Revisión Interpuesto a la luz de una nueva solicitud, o en su caso se está en presencia de una manifestación en la que se hace valer el incumplimiento de una resolución emitida por este Órgano Colegiado y por lo tanto el de dar viabilidad y validez jurídica como un denuncia o queja ante la falta de cumplimiento de Resolución.

Por lo que de las constancias que obran en el expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, como en el que se presentó posteriormente **01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se puede determinar lo siguiente:

1º) Que existe una nueva solicitud que se presentó al **SUJETO OBLIGADO** y de la que es importante puntualizar versa sobre idéntica solicitud que ya ha sido materia de impugnación antes controvertida ante este Órgano Garante de Transparencia.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: **[REDACTED]**  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

2º) Que es importante puntualizar que tanto el **SOLICITANTE** como el **SUJETO OBLIGADO** son los mismos, por lo que hay identidad de las partes.

3º) Que dentro de la nueva solicitud presentada se anexa un documento que hace referencia a un Recurso de Revisión 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y que para los efectos de la presente resolución se identificara como "precedente" de recurso, y del que es importante resaltar fue resuelto por este Órgano Garante con respecto a la misma solicitud de información y que ha quedado debidamente descrito en el Antecedente V.

4º) Que de la Revisión que hizo esta Ponencia al expediente de origen, es decir, al que ya ha sido materia de litis se puede constatar que se trata de la misma solicitud en la que se ya se había determinado la procedencia de un recurso de revisión que como "precedente" ya se ha señalado.

5º) Que en dicho "precedente" de resolución se ordeno la entrega de la información, entrega que debería hacerse en la modalidad solicitada, por estimar primeramente que es información que si genera y obra en los archivos del AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, que se trata de información pública y porque es viable su entrega en sistema electrónico.

6º) Que además se pudo constatar que se le dio un plazo de cumplimiento del "precedente" de la resolución por el término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la misma, para que diera cumplimiento.

7º) Que fue Notificado en fecha 29 (veintinueve) de Mayo del año en curso.

Por lo que del análisis realizado se desprende que el ahora **RECURRENTE** se inconforma en razón de un planteamiento que ya había sido materia de litis o controversia y quedó registrado bajo el "precedente" con número de expediente original 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, mismo que como ya se expuso se trata de un recurso de revisión resuelto como precedente, es decir, efectivamente se había causado agravio al solicitante, y en consecuencia este Pleno ordeno al **SUJETO OBLIGADO** la entrega de la información requerida por el interesado y que se trata del mismo en este expediente, cumplimiento que no fue efectuado por el AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

En esa tesitura, en el presente caso se observa que se plantea una nueva solicitud y sobre la respuesta dada a esta se promueve un recurso de revisión.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

pero en cuyo asunto como ya se describió ya hay un "precedente" de una solicitud y otro recurso, y en el que este Instituto pudo cotejar la existencia de identidad de partes y en donde jurídicamente el asunto planteado en los presentes autos, ya fue materia de una controversia que ha sido resuelta y que ya ha quedado firme. Ante tal circunstancia este Pleno tiene el deber legal de considerar el estudio sobre una cuestión procesal que resultan de previo y especial pronunciamiento, y que es precisamente el que no se está formal ni materialmente en presencia de un nuevo procedimiento de acceso a información pública, sino que se está en presencia de un anterior procedimiento de acceso a información que no ha sido cumplimentado debidamente por el **SUJETO OBLIGADO**.

Que si bien pareciera dos asuntos, lo cierto es que se trata de la continuación de un mismo procedimiento de acceso a información, que ya había sido objeto de resolución por este Órgano Colegiado, y en el que como ya se indicó hay presencia de identidad de solicitante-recurrente, Sujeto Obligado y de causa, y que la nueva solicitud que es parte de este expediente, se trata para este Pleno de una denuncia o queja del hoy Recurrente, de que no se ha cumplimentado la resolución del "precedente" de recurso y que fuera emitida por este Instituto. En efecto, se llega a la convicción de que más que una solicitud de información para este Pleno **se trata propiamente de una queja o denuncia de incumplimiento de resolución** planteada por el ahora **RECURRENTE**, y que por ello tal persona reúne la calidad de denunciante o quejoso, más que propiamente Recurrente, por lo que para efectos de este expediente se aludirá indistintamente en ambas calidades en virtud de la característica sui generis en la presentación de este asunto.

Por lo que para este Pleno, resulta procedente enderezar el presente asunto, esencialmente porque este Órgano Garante debe asegurar el cumplimiento de la Ley en materia de acceso a la información pública gubernamental en esta Entidad Federativa, lo que abarca el cumplimiento de las resoluciones que dicho Órgano emita. Además de que se impone a este Instituto el mandato del artículo 74 de la Ley de la materia, consistente en subsanar las deficiencias de las solicitudes, y que este Pleno conforme a la fracción 1 del artículo 60 del mismo Ordenamiento ha interpretado que abarca subsanar las inconformidades planteada en los recursos de revisión, situación que se surte en el presente expediente, por lo que resulta debidamente fundado y motivado que este Pleno tramite y resuelva el presente asunto como una denuncia o queja ante el incumplimiento de ejecución de resolución, determinación que se hace para los efectos legales a que haya lugar.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En efecto, como ya se señaló debe hacerse notar que ha sido del conocimiento del Pleno la substanciación y resolución por el Órgano Garante en la sesión ordinaria del mismo, en fecha **20 de Mayo de 2009**, del "precedente" de recurso número **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** y que fue resuelto por Unanimidad de votos, en donde se determina su Procedencia.

Por lo que al revisar **EL SICOSIEM**, encontramos que la resolución de mérito, correspondiente al recurso **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, fue del conocimiento de las partes vía electrónica en fecha (29) veintinueve de Mayo del 2009, por lo que el **RECURRENTE** tenía la posibilidad de impugnar la resolución mediante la interposición del Juicio de Amparo según la Ley de la materia y de acuerdo a la Ley de Amparo:

*Artículo 78.- Las resoluciones que dicte el Instituto en los recursos de revisión serán definitivas para los sujetos obligados en la presente Ley. Se resguarda el derecho de las particulares a impugnar las resoluciones referidas por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las leyes aplicables y atendiendo que la ley de amparo dispone lo siguiente:*

*Artículo 21.- El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclama, al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.*

Sin embargo, cabe destacar que tras la revisión que se hizo en los Archivos de este Órgano se tiene conocimiento que no se inconformó el ahora Recurrente con la Resolución emitida en **fecha 20 de Mayo de 2009**, en virtud que la misma le fue favorable y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para la interposición del Amparo, es por lo que este Órgano determina que el Recurrente está conforme con la resolución emitida al Recurso **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y dadas tales circunstancias sería procedente determinar que la misma ha quedado firme, en esa tesitura se consideraría como cosa juzgada, ya que al respecto la doctrina señala:

*"En términos generales la cosa juzgada se ha definido como el efecto producido por una sentencia firme que impide volver a plantear de nuevo el mismo litigio."*

*La cosa juzgada (del latín res iudicata) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda. La cosa juzgada (del latín res iudicata) es el efecto de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla (sentencia firme) y que se traduce en el respeto y subordinación a lo decidido en un juicio. Por ello también se le define como la fuerza que*

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

atribuye el derecho a los resultados del proceso. Habitualmente se utiliza como un medio de defensa frente a una nueva demanda

El origen de la cosa juzgada se encuentra en el derecho romano, con la figura de la excepción de cosa juzgada (*exceptio rei iudicatae*).

Con ella se buscaba proteger a las partes de un nuevo juicio y una nueva sentencia sobre la materia objeto del mismo, buscándose con ella satisfacer una necesidad de certeza o seguridad jurídica.

FUNDAMENTOS. Dentro de los motivos que han fundamentado la existencia de la institución de la cosa juzgada se encuentran los siguientes:

**Certeza jurídica:** la cosa juzgada pretende satisfacer la necesidad de certeza de las situaciones, que toda sociedad requiere; mientras que la necesidad de justicia se pretende satisfacer a través de los recursos judiciales.

**Estabilidad de los derechos:** con la cosa juzgada se pretende asegurar la estabilidad y certidumbre de los derechos que las sentencias reconocen o declaran. Permite la inmutabilidad de los derechos adquiridos en virtud de las sentencias.

**Separación de poderes:** la cosa juzgada reconoce el principio de separación de poderes, al impedir a los órganos de los demás poderes (ejecutivo y legislativo) alterar o modificar los resultados del ejercicio de la función jurisdiccional, manteniendo un proceso ya terminado.

Varias han sido las posiciones sobre la naturaleza de la cosa juzgada, sin perjuicio que, en general, ellas se estiman compatibles y complementarias. Para Ulpiano la cosa juzgada se tenía por verdad, mientras para Savigny era una ficción de verdad que protegía a las sentencias definitivas. Según Pothier, el contenido de la sentencia llevaba una presunción de verdad, que es la posición del sistema francés y español. Para la doctrina alemana es una declaración de certeza con carácter ineludible y, para la italiana, de imperatividad y eficacia. Otros autores señalan que es una declaración de eficacia con tres características: inimpugnabilidad, inmutabilidad o inmodificabilidad y coercibilidad.

**EFECTOS:** Son las consecuencias jurídicas que surgen de la cosa juzgada, que se traducen en la posibilidad de exigir el cumplimiento de lo resuelto (acción de cosa juzgada) o en evitar un nuevo juicio sobre la materia (excepción de cosa juzgada)."

En este sentido, es preciso revisar lo que al respecto ha establecido como criterio, nuestro máximo Tribunal.

**COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA.** Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa petendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causa supereditada o acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras; salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.*

*Contradicción de tesis 39/2007-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 3 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Juan Carlos de la Barrera Vite.*

*Tesis de jurisprudencia 161/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete.*

Por lo que para este Pleno se refrenda que se está en presencia de un expediente de denuncia o queja de incumplimiento de un "precedente" resolución y que es activado por el propio interesado, ello en virtud de estar frente al precedente de un recurso ya resuelto, cuyo cumplimiento no ha sido observado por el **SUJETO OBLIGADO**. Reconocer que de las constancias se esta simple y llanamente frente a una solicitud y recurso de revisión de un procedimiento de acceso a la información pública ajeno al "precedente" sería ignorar la manifestación de incumplimiento que prácticamente hizo valer el **RECURRENTE**, llegando al absurdo de que la resolución ha sido cumplida en pleno perjuicio del gobernado. Efectivamente, de aceptar que se trata de una nueva solicitud y un nuevo recurso sería en definitiva de la resolución precedente ya emitida, y que si este Pleno omitiera enderezar la inconformidad como Queja o denuncia por incumplimiento de un precedente de resolución, sería tolerar la burla en su cumplimiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**. Lo que sin duda no es solo ofensivo a este Instituto, sino lo más grave es que dicha conducta sigue anulando el derecho de acceso a la información del interesado, derecho fundamental consagrado en el artículo 6º de la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos, y en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y a su vez, es la permisón para que se continúe violentando el principio de accesabilidad de la información pública gubernamental materia de este expediente, así como la inobservancia en que se ha incurrido de los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y oportunidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de la materia en perjuicio del Recurrente. quejoso-denunciante de este expediente. En este sentido, cabe además como motivaciones de lo anterior, lo siguiente:

- Que si bien es cierto hubo conformidad por parte del **RECURRENTE** ante la Resolución para no interponer el Amparo, ello se debió a que de la Resolución le resultó favorable a su inconformidad. Lo que sin duda deja

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

en estado de indefensión al ahora solicitante-Recurrente manifestándole que ya ha sido materia de litis y en esa tesitura se desestimaría el Recurso en cuestión, dejando al arbitrio el cumplimiento por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** para con el solicitante, y además:

- Se continuaría violentando el ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Que considerar el presente expediente como una nueva solicitud solo vicia la eficacia en el cumplimiento del un precedente de Resolución.
- Se transgrede el principio de definitividad que tienen las Resoluciones para los **SUJETOS OBLIGADOS** para cumplir con la Resolución.
- Se rompería con el principio de Eficacia Jurídica de cada Resolución.
- Se toleraría la burla e inobservancia en la que se ha está incurriendo para no dar cumplimiento a todas y cada una de las resoluciones emitidas por este Órgano Garante del acceso a la información pública gubernamental, en perjuicio del derecho fundamental que tiene el interesado.
- Que este Pleno no puede permitir el desacato a sus resoluciones, ya que ello es atentatorio del Estado de Derecho al que debe ceñirse el actuar de las autoridades.

Es por ello que este Órgano determina que para no dejar en estado de indefensión al particular validar jurídicamente tanto la solicitud, lo esgrimido dentro de la misma, así como en el Recurso de Revisión que se interpuso con motivo del no cumplimiento al precedente de Resolución, con la finalidad de enderezar una violación al cumplimiento de la misma. Por lo que se determina que se está en presencia de una queja de incumplimiento. En este sentido, cabe como fundamento por analogía al presente caso el siguiente criterio jurisprudencial:

**QUEJA. AQUELLA QUE BUSCA EL PUNTUAL CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PUEDE PROMOVERSE EN UNA SOLA OCASIÓN POR CADA UNO DE LOS SUPUESTOS DE SU PROCEDENCIA (ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). El artículo 239-B, fracción I, del Código Fiscal de la Federación establece dos géneros de queja, de acuerdo al momento procesal en que se intente: a) La enderezada contra el incumplimiento por parte de las autoridades demandadas respecto al auto en que se concede al actor la suspensión del acto impugnado, y b) La intentada para lograr el puntual cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, también existen cuatro supuestos de procedencia de esta instancia en la etapa**

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

de cumplimiento del fallo anulatorio: a) por exceso en el cumplimiento de las sentencias; b) por defecto en su cumplimiento; c) por repetición del acto anulado; y, d) por omisión de las autoridades obligadas al cumplimiento. En estos casos, el particular podrá acudir en queja "por una sola vez" a la Sala Regional o Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en el entendido de que ello significa que podrá acudir a dicha instancia por una sola ocasión, en cada uno de los diferentes supuestos previstos en la norma.

*Jurisprudencia 2a./J. 154/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Octubre de 2004, visible en la página 381.*

**INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES ILEGAL DESECHARLO DE PLANO, DADO QUE EL CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO.**

Es ilegal que el Juez de Distrito deseché de plano el incidente de repetición del acto reclamado, en atención a que el artículo 108 de la Ley de Amparo dispone que el juzgador está obligado a tramitarlo, dado que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, por lo que el Juez, de oficio, debe practicar todas las diligencias que sean necesarias a fin de determinar si se cumplió o no con la ejecutoria relativa, entre las que se encuentran el trámite de dicho incidente, lo que hace inviable que el Juez adelante una solución en el auto admisorio.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.35 K

*Inconformidad 11/2007, Benigno de Jesús Olivas Arreola, 6 de septiembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María Teresa Zambrano Cáter. Secretario: Jesús Manuel Erives García.*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 2304.*

*Tesis Aislada.*

De modo que no es legal desechar una violación al cumplimiento de las Resoluciones en el entendido de que es de orden público su cumplimiento es por ello que debe ser atendible, para no generar un perjuicio al acceso a la información y la eficacia de la Resolución.

**TERCERO.-** En efecto, como ya se expuso el **RECURRENTE** se duele prácticamente del incumplimiento de un "precedente" de otro recurso, y cuya resolución fue desatendida por el **SUJETO OBLIGADO**.

Que en dicho "precedente" (01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009) se esgrimieron los fundamentos y motivos para concluir que la información si era generada por el AYUNTAMIENTO DE OZUMBA, y que dicha información era pública y que por lo tanto debería ser entregada al interesado, y que es el mismo de éste expediente. Entre los argumentos esgrimidos en el "precedente" destacan los siguientes:

"De lo anteriormente descrito se aprecia que el "SUJETO OBLIGADO", el Ayuntamiento de Ozumba está constreñido a contar con los expedientes concluidos relativos a la

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

expedición de autorizaciones, permisos, licencias, certificaciones y concesiones, información en la que encuadra la solicitada por el hoy recurrente.

En este sentido, se caliga que el "SUJETO OBLIGADO", tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy "RECURRENTE", por lo que se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado SUJETO OBLIGADO.... Cabe destacar que si bien es cierto, el SUJETO OBLIGADO realizó una búsqueda en sus archivos para atender la solicitud base del presente recurso de revisión, y lo ingresó al sistema electrónica, aunado a esto se constituye como requisito ineludible e indispensable que se observen los plazos perentorios que la ley establece, ya que independientemente de que haya dado respuesta a lo solicitado, dicha entrega tuvo verificativo CUARENTAY CUATRO días después del término establecido para tal efecto.

No obstante la entrega extemporánea de la respuesta por parte del SUJETO OBLIGADO, de las constancias que obran en el presente Recurso de Revisión, se advierte que el hoy RECURRENTE acude ante este órgano garante manifestando que el SUJETO OBLIGADO, en efecto, no respetó la modalidad de entrega de la información solicitada, esto es:

Tal y como quedó plasmado anteriormente, el C. Eny Altamirano Cruz al momento de presentar su solicitud de información, señaló como modalidad de entrega, que ésta sea vía SICOSIEM, tal y como se aprecia continuación....

Una vez que el sujeto obligado recibió la solicitud de información, tal y como quedó señalado anteriormente, éste atendió la misma sin respetar los términos establecidos en la Ley de la materia, independientemente de lo anterior el SUJETO OBLIGADO al momento de emitir la respuesta correspondiente hace del conocimiento del hoy RECURRENTE lo siguiente:

la copia que usted nos solicita la puede recoger de forma directa en la presidencia municipal de Ozumba con una copia de su identificación y el número de folio de su solicitud por otro lado le informo que no existe cobro por este servicio que le ofrecemos

De la lectura anterior se desprende los siguientes puntos:

- Que el Sujeto Obligado cuenta con la información solicitada
- Que además de no respetar la modalidad de entrega, pretende que el hoy RECURRENTE acuda a las oficinas que ocupan la Presidencia Municipal de Ozumba a efecto de recibir la información solicitada, previa identificación.

En relación con este último punto, debe hacerse del conocimiento al SUJETO OBLIGADO sobre la ineludible obligación de respetar el contenido de la Ley de la materia, específicamente el contenido del artículo 4º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente: Artículo 4.- Toda persona tiene el derecho de acceder la información pública, sin necesidad de acreditar su personalidad ni interés jurídico.

De la lectura del artículo anterior se advierte claramente que para acceder al derecho consagrado en el artículo 6º constitucional, el derecho de acceso a la información pública, no es necesario que la persona que ejerce ese derecho acredite ante el Sujeto Obligado su personalidad, motivo por el cual en los formatos de solicitud se establece la opción de la respuesta emitida sea a través del Sistema de Control de Solicitudes de





Instituto de Acceso a la Información del  
Estado de México

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Información del Estado de México (SICOSIEM), misma que tal y como se manifestó anteriormente, fue seleccionada por el hoy recurrente, razón por la cual y con la finalidad de privilegiar el uso de la tecnología y dar celeridad al procedimiento de acceso a la información el sujeto Obligado debió de haber respetado la modalidad de entrega seleccionada por el Recurrente y en consecuencia debe hacer llegar vía SICOSIEM la información solicitada, consistente en: "copia del permiso o licencia de la tienda aurera para poder funcionar en el municipio de Ozumba, y cuánto paga por este derecho si es que existe algún cobro." (sic).

No obstante, lo anterior el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a la resolución de este Pleno. Siendo el caso, que ante la reiteración de la solicitud de información - la cual como ya se determinó es más bien una denuncia o queja ante la falta de cumplimiento de ejecución de resolución - y que es materia de este expediente, el **SUJETO OBLIGADO** argumentó de manera simplista y genérica que se trataba de "información confidencial", entendiéndose este Pleno que con ello se está negando a entregar la información por estimar que es clasificada.

Contestación, que para este Pleno resultó desafortunada por dos razones esenciales; la primera porque el Sujeto Obligado no funda ni motiva debidamente su clasificación ya que solo señala de manera genérica que simple y sencillamente se trata de información confidencial. Efectivamente, si bien el **SUJETO OBLIGADO** señala que la información solicitada es confidencial, lo cierto es que la clasificación alegada por el **SUJETO OBLIGADO** no fue realizada conforme a los términos y formas establecidas en la Ley de Transparencia invocada, al no haberse emitido el acuerdo de clasificación respectivo por el Comité de Información como los artículos 28 y 31 de la Ley de la materia lo determinan.

Asimismo, no se observó lo dispuesto en los numerales cuarenta y seis y cuarenta y ocho de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en cuanto a que en el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución; y que la resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar entre otros aspectos el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Situación ésta que no observó **EL SUJETO OBLIGADO**, limitándose a decir en su respuesta que la información solicitada es confidencial, sin que obre acuerdo alguno que cumpla con los requisitos antes señalados; situación a todas luces contraria a la normatividad en materia de transparencia, porque es obligación legal el que los **SUJETOS OBLIGADOS** cumplan invariablemente con el derecho constitucional de Acceso a la Información Pública y las leyes que de ella derivan. Ya que el legislador ha establecido la exigencia de que sea un ente Colegiado como lo es el Comité de Información el que resuelva la clasificación, bajo el entendido de que sea bajo la base de un acuerdo fundado y motivado, con el fin de que el derecho de acceso a información no se vea menoscabado o dilatado mediante clasificaciones infundadas o de apreciaciones individuales a cargo sólo de los servidores públicos habilitados. Pero como en el presente asunto, **EL SUJETO OBLIGADO** no emite ningún argumento que permita a este Pleno entrar al estudio de los mismos para saber si son viables y procedentes o todo lo contrario.

La segunda razón, es que se surte una contradicción del **SUJETO OBLIGADO**, pues de la lectura de las constancias del "precedente" de recurso y lo contestado en el presente expediente, se puede percibir que originalmente el **AYUNTAMIENTO** no había negado la información por "ser confidencial", ni que la misma era clasificada por tal motivo, por el contrario solo condiciona la entrega a acudir a sus instalaciones, de donde se deduce de su propia respuesta que si contaba con la información, y que la misma era pública, pero no había observado la modalidad de entrega y que era ponerla a disposición del interesado vía SICOSIEM. Sin embargo, en los autos de este expediente, el **SUJETO OBLIGADO** contrario al "precedente", y sobre una misma solicitud y el mismo solicitante, ahora le aduce que es "información confidencial", lo que para este Pleno se interpreta en el sentido de que **EL AYUNTAMIENTO DE OZUMBA** se constituyó en rebeldía en el cumplimiento de la resolución del "precedente", más aun si se toma en cuenta que en la solicitud -denuncia o queja- de este expediente el **RECURRENTE** indica que lo requerido tiene su fundamento en la resolución emitida por este Pleno, e incluso acompañó parte de dicha resolución, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** al dar contestación a la solicitud materia de este expediente, estaba a su vez, desobedeciendo lo ya ordenado por este Instituto, que no obstante conocer de la resolución del "precedente" desatendió la misma, y no obstante que tal resolución le señaló que era información que generaba y era pública, la contradice y la desafía al aludir no entregarla por no ser pública, ya que para dicho Sujeto Obligado es confidencial, constituyéndose con su actuar en un incumplimiento a la resolución de este Pleno.

En este sentido, esta Ponencia no quiere dejar de señalar que el respeto del Estado de Derecho inicia con el cumplimiento de las sentencias, fallos o las resoluciones, que emite la autoridad judicial u otras autoridades con atribuciones

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
RECURRENTE INCIDENTISTA: ██████████  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

para dirimir controversias –como es el caso del Pleno de este Instituto–, toda vez que tales resoluciones constituyen la aplicación individualizada de la ley al caso concreto, y son obligatorias para los sujetos que en ellos se consideran.

Efectivamente, no basta pronunciar y resolver, sino aplicar y hacer cumplir la ley, lo contrario es burla o fraude al Estado de Derecho al que se aspira, y en el caso del recurso de revisión consagrado en la Ley de Transparencia invocada varias veces, lo es también una limitación al derecho fundamental de acceso a la información pública gubernamental, por lo que resulta sumamente importante asegurar el cumplimiento de las ejecutorias emitidas por las autoridades competentes.

Esta Ponencia insiste en que para la garantía de un orden justo es indispensable no sólo la declaración de la existencia de un derecho en un fallo, sino la correlativa obligación de cumplimiento de éste. La existencia del derecho subjetivo cuyo objeto de obligación es el cumplimiento de fallos se deriva de la garantía del debido proceso y el respeto a los derechos adquiridos conforme a las leyes.

El cumplimiento de las sentencias o fallos son parte del deber de cumplimiento de la Constitución y las leyes. No es posible concebir el Estado de Derecho sin la correlativa existencia de una garantía de cumplimiento de las sentencias, entendiendo tal cumplimiento como la final sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución.

La exigencia de cumplimiento de las sentencias constituye un mecanismo indispensable para evitar que el sistema jurídico colapse o se autodestruya. El respeto a los derechos fundamentales que se reconocen en el marco legal pero que se ven salvaguardados por motivo de un fallo implica la exigibilidad del cumplimiento de esas sentencias o resoluciones por las que se dirimen las controversias, ya que no basta la mera consagración de un procedimiento.

No hacer exigible el cumplimiento de fallos implica restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones emitidas y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas huecas y carentes de contenido.

En este contexto, resulta de suma importancia precisar el contenido y alcance del derecho fundamental de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de toda autoridad, entidad u órgano y organismo públicos Federal, Estatal y Municipal, entendiendo que tal información pública es precisamente la contenida en los documentos que dichos entes generen en ejercicio de sus

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

atribuciones; por lo que debe quedar claro que el Derecho de Acceso a la Información Pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, en el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos públicos, con motivo de su ámbito competencial.

Debe tenerse presente que el fin primordial del derecho a la información en su vertiente de derecho de acceso a la información pública, tiene como objetivo primordial, formular un escrutinio público y evaluación a la gestión pública, en tanto que esta se apegue a los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez previstos por el artículo 134 de la Constitución General.

En este contexto, resultan oportunas como refuerzo de que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un derecho fundamental y universal, y de que se trata de una garantía individual y social, y que esta regida por ciertos principios, los siguientes criterios del Poder Judicial de la Federación:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO.\*** De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a esta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 133/2007. Aeropuerto de Guadalajara, S.A. de C.V. 31 de mayo de 2007, Unanimitad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretaria: Miriam Corté Gómez.

\*Semana Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 3345, Tesis: I.8o.A.131 A. IUS: 17099B.

**ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.\*** El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

tiene un instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contravención constitucional 61/2005. Municipio de Tamón, Estado de Coahuila, 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Castillo Díaz-Bariente; José de Jesús Guadalupe Peloyo. Secretaria: Carlina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el día de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.  
\* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XXVII, junio de 2008, Pleno, p. 743. Tesis: P.JJ. 54/2008. IUS: 169574.

Por ello es que como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental, están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.

Es así, que para hacer efectivo el ejercicio de este derecho fundamental y poder acceder debidamente a la información pública gubernamental, y de cuya efectividad son protagonistas en primera instancia los propios Sujetos Obligados, es que se han establecido una serie de figuras jurídicas para asegurar su observancia, como son la preferencia del acceso a la información por sistemas electrónicos; que cualquier persona pueda solicitar información sin demostrar ningún interés jurídico o justificación de utilización de información, o sea, por qué o para qué se solicita la información; se prevé el principio de máxima publicidad, es decir, toda la información es pública y excepcionalmente se puede evitar su publicidad; que para clasificar la información y no permitir su acceso público se exige una debida fundamentación y motivación para dicha determinación, y para el caso de información reservada particularmente la acreditación de los elementos de la prueba del daño, requisitos establecidos en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; se prevé la obligación de las autoridades de poner a disposición del

**EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.****EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009****RECURRENTE INCIDENTISTA:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.****PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.**

público en su portal o sitio electrónico de manera permanente y actualizada, la llamada "información pública de oficio" o "transparencia de primera mano", sin que medie solicitud; entre otras figura más.

Asimismo, se ha previsto un mecanismo ágil, sencillo, directo y económico para inconformarse. Es decir, se ha estimado indispensable la existencia de un mecanismo con las características descritas, para que revisen aquellas respuestas que nieguen la entrega de información o la proporcionada sea desfavorable.

Para ello se ha implementado y desarrollado el recurso de revisión mismo que conoce, substancia y resuelve este instituto. Se ha implementado su desahogo a través del sistema automatizado (SICOSIEM). Se ha previsto un formato lo más comprensible para que pueda ser llenado por el solicitante recurrente; y se ha previsto para el estudio y resolución del recurso de revisión, lo que se conoce como "suplencia queja", es decir, que cualquier error u omisión del recurrente debe ser subsanado por este Instituto. De lo que se trata es de hacerle al gobernado-solicitante un camino sencillo, que le facilite a la persona su solicitud, su petición de acceso a determinada información pública. Que se evite en un primer momento la contratación de un profesionista en derecho.

Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

Que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, frente a un determinado actor de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) que genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, y cuyo fin que se busca es restituirlo en el goce de su derecho fundamental que le haya sido violentado.

Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, por ello si dicha protección se da por satisfecha sólo mediante el cumplimiento del fallo y permite que se cumpla a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que cuando se omite o no se acata el fallo emitido, se estima que ello es un grave perjuicio en el ejercicio de este derecho fundamental. Por lo tanto, se insiste que no hacer exigible el cumplimiento de la resolución de los recursos de revisión implica restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas en la materia, restando eficacia y fuerza a



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

dichas determinaciones. Por lo tanto resulta procedente que este Instituto desarrolle las acciones a su alcance para su debido acatamiento.

En el caso particular, quedo acreditado el incumplimiento del fallo del "precedente" de recurso de revisión, y por lo tanto se constituye como una violación flagrante del derecho de acceso a la información previsto tanto en la Constitución Federal como Estatal.

Bajo lo expuesto, es que en la presente resolución se confirma la vigencia y firmeza del "precedente" de la resolución original con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que fuera analizada y aprobada por este Instituto en la sesión de fecha 20 de mayo de 2009. Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente "precedente" a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo ratifica en su contenido y alcance. Toda vez que para este Pleno quedo acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denuncia fue el desacato de la resolución emitida en el expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y que se busca el cumplimiento de la misma. Por lo tanto la presente resolución no es una resolución de fondo (incluso principal), sino una resolución complementaria (interlocutoria) a la emitida en el expediente "precedente", y en consecuencia se determina que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no ha cumplido con el "precedente" de resolución; y por ende, se debe instruir para que se acate la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO** y se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado al Recurrente.

Por otra parte, debe dejarse claro que con la finalidad de no incurrir en exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución de fondo, en la acción de cumplimiento que respectivo deberá observarse fielmente los términos en que se ordene su cumplimiento.

En tal efecto, se ordena que la presente resolución complementaria de la resolución de fondo se inserte en los autos de dicha ejecutoria para debida constancia, de que lo que se determino es un incumplimiento a tal fallo de fondo.

A mayor abundamiento, cabe indicar que este Organismo también se circunscribió a verificar el estado actual que guarda el expediente "precedente". Por lo que se pudo constatar que la última actuación que obra se realizó en fecha 29 (veintinueve) de Mayo y que corresponde a la notificación al **SUJETO OBLIGADO** de la resolución del expediente original, por lo que cabe destacar lo que señala el artículo 76 de la Ley de la Materia.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

*Artículo 76.- La resolución del Instituto deberá remitirse a la Unidad de Información, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince días hábiles.*

De lo anterior se desprende que el primer día hábil para que el **SUJETO OBLIGADO** diera cumplimiento a la Resolución fue del día 01 de junio de año 2009 y vencía el día 19 de Junio del año en curso. Luego entonces, ha transcurrido en exceso el término sin que el mismo se realice.

En concatenación con lo anterior, es importante señalar que los lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se prevé al respecto lo siguiente:

*SETENTA.- A partir del momento en que la Unidad de Información reciba la resolución del recurso de revisión, que emita el Instituto, a través del SICOSIEM, en términos del artículo 76 de la Ley, se tendrá un término de 15 días hábiles para cumplimentarla, si ese fuera el caso, en los términos señalados en la misma.*

*SETENTA Y UNO.- Una vez cumplimentada la resolución por parte de la Unidad de Información o del Comité de Información, se deberá informar al Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto de su cumplimiento.*

*Al informe mencionado en el párrafo anterior, se deberá acompañar la resolución que emita la Unidad de Información o el Comité de Información, así como los documentos que acrediten el cumplimiento.*

*SETENTA Y DOS.- En caso de no observar las anteriores disposiciones de cumplimiento, el Instituto procederá en términos del título séptimo de la Ley.*

Por lo que de lo anterior se desprende que de forma general se contiene un procedimiento de cumplimiento mismo que dispone lo siguiente:

1. Que se tiene un plazo de quince días hábiles para dar cumplimiento a la Resolución.
2. Que una vez que se haya dado cumplimiento a la Resolución se debe remitir un informe al Instituto en un término de tres días, en que se anexarán los documentos que acrediten el cumplimiento.
3. Que en base a la inobservancia del cumplimiento de la Resolución se procederá en términos del Título Séptimo
4. Que dicho Título Séptimo prevé las responsabilidades en que incurren los servidores públicos de los Sujetos Obligados y sanciones para el propio SUJETO OBLIGADO.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En este sentido, a este Órgano Garante le bastó haber revisado el Sistema de Control de Solicitudes SICOSIEM para verificar, que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** formalmente y sin perjuicio de lo expuesto, ha incumplido con la resolución del "precedente" con número de expediente **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**, y por ello, es que este Órgano determine dar validez jurídica a lo esgrimido por el ahora Recurrente, y señalar la procedencia del incumplimiento de la resolución emitida en el expediente señalado. En este sentido cabe como motivación, el siguiente referente (análogo) de criterios jurisdiccionales:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ANTE LA MANIFESTACIÓN DEL QUEJOSO DE QUE NO SE HA CUMPLIDO CABALMENTE, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLO Y, EN SU CASO, DICTAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS HASTA CONSEGUIRLO.** El artículo 17 de la Constitución previene que las leyes establecerán las medidas necesarias para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones. Congruente con ello, la Ley de Amparo dispone, en su artículo 113, que no podrá archiversse ningún juicio de garantías sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido la protección constitucional. Asimismo, en los artículos 104 a 112 de este ordenamiento, se señalan las diversas reglas que deben seguirse para conseguir que toda sentencia de amparo se cumpla con exactitud. Dentro de ellas, se previene que el Juez de Distrito, de oficio o a instancia de parte, cuando la sentencia no quedase cumplida, abrirá el incidente de inejecución, que puede culminar con el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución, a saber, la separación del cargo de la autoridad contumaz y su consignación ante un Juez de Distrito. Ahora bien, dentro de la tramitación del incidente ante el Juez, conforme a las reglas que se fijan en esos dispositivos, la autoridad responsable puede informar que ha cumplido con la sentencia, lo que dará lugar a que el Juez de Distrito dé vista con ello al quejoso para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si al desahogar la vista expresa que la sentencia no se ha cumplido como es debido, el Juez deberá pronunciarse al respecto y en el supuesto de que su conclusión sea negativa, deberá dictar las medidas idóneas hasta conseguirlo e, incluso, dentro de ellas, remitir el asunto a la Suprema Corte para los efectos indicados. Por consiguiente, si ante el acuerdo de dar vista con el informe de cumplimiento de la responsable, el quejoso se opone a ello y el Juez remite el expediente a la Suprema Corte, sin hacer pronunciamiento alguno, debe regresársele a fin de que se haga cargo del escrito del quejoso y actúe en la forma que se ha especificado.

2a./J. 20/98. Inconformidad 110/95. Jorge Aurelio Estrada Moreno, 29 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gáltrón, Secretario: Jorge D. Guzmán González Inconformidad 175/95, William Dwayne Wagner Thayne, 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero, Secretario: José Manuel Arbello Ríos. Inconformidad 226/96. Miguel Jiménez Badilla, 27 de noviembre de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gáltrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Inconformidad 246/96. Comité Ejecutivo del Sindicato Industrial de Trabajadoras de Aviatransportes, Similares y Conexos, Liga de Choferes, CTM "Roberto Luévano Aguayo", 21 de febrero de 1997. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Incidente de inejecución 336/97. Sergio Bermúdez Espinoza y otros, 25 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Tesis de jurisprudencia 20/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Abril de 1998. Pág. 195. Tesis de Jurisprudencia.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. ES FUNDADO CUANDO LAS AUTORIDADES ELUDEN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO.**

La orden del gobernador de un Estado para que se paguen \$1,000.00 mensuales hasta completar \$ 1,688,777.70, lo que requeriría el transcurso de un lapso de 140 años para que quedaran saldadas las prestaciones que importa el cumplimiento de la sentencia, o sea un período que comprendería varias generaciones, son hechos y consideraciones que ponen de manifiesto el propósito deliberado de burlar el cumplimiento de la ejecutoria de amparo y justifican el ejercicio por la Suprema Corte de Justicia, de la facultad que le otorga la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal. Pero tomando en cuenta que las medidas por adoptar ocasionarían trastornos graves de carácter político y administrativo, como son la separación inmediata del cargo y la consignación de la autoridad remisa, al Agente del Ministerio Público Federal para el ejercicio de la acción penal correspondiente, procede conminar al gobernador para que en el preciso término de 24 horas proceda a obedecer la sentencia cuyo cumplimiento ha eludido, debiendo darse a conocer esta resolución a la Secretaría de Gobernación para que, enterada de la posible e inminente destitución y consignación de la autoridad remisa, cuente con los antecedentes necesarios y este en aptitud de adoptar las medidas que procedan conforme a las facultades que al Ejecutivo otorgan la Constitución y las leyes.

Incidente de Inejecución 9/35. Ingenio Santa Fe, S.A. 18 de junio de 1963. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Octavio Mendoza González.  
Tesis relacionada con Jurisprudencia 58/85  
Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época. Volumen XC, Primera Parte. Pág. 11. Tesis Aislada.

**"CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.** Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber, que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desacataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe,

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

operabiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido Informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en la mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia."

**CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. EVOLUCIÓN A PARTIR DE LA INTEGRACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 9/2001. DE LOS PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITE, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.** De las jurisprudencias y tesis aisladas de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno del Alto Tribunal se advierte, por una parte, que para entender la lógica y congruencia del procedimiento para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es necesario distinguir el cumplimiento básico, para lo que existen caminos precisos que deben seguirse, del cumplimiento defectuoso, que se produce

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

cuando habiéndose dado el básico puede suceder que haya tenido las irregularidades de ser defectuoso o excesivo, dándose también los medios procesales específicos a los que debe acudir, no debiendo mezclarse los correspondientes a la primera situación con los relativos a la segunda, pues además de producirse inseguridad jurídica, puede darse indefensión para alguna de las partes o contradicción en las decisiones, cuando se acude simultáneamente a dos medios de defensa, correspondientes a las dos situaciones descritas. Así, atendiendo a las anteriores precisiones, el procedimiento para el cumplimiento de una ejecutoria de amparo que concede la protección constitucional es el siguiente: 1. Cuando la sentencia de amparo causa ejecutoria, la autoridad judicial debe vigilar su cumplimiento. 2. Una vez que cause ejecutoria el fallo constitucional, la autoridad jurisdiccional requerirá a la autoridad o autoridades responsables el cumplimiento respectivo; si no se logra éste, se requerirá al superior inmediato de la autoridad o autoridades responsables y, en su caso, al superior de éste, en términos del artículo 105, primer párrafo, última parte, de la Ley de Amparo. 3. Si después del requerimiento a la autoridad responsable, en caso de que no tenga superior jerárquico, o después de haber requerido sucesivamente a sus dos superiores (si existieran) no se logra el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la autoridad jurisdiccional deberá, de oficio o a instancia de parte, abrir el incidente de inexecución de sentencia, en el que -en virtud de no haberse cumplido la sentencia que otorgó la protección constitucional- acordará remitir los autos, tratándose de juicios de amparo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y respecto de los juicios de amparo del conocimiento de los Juzgados de Distrito o de los Tribunales Unitarios de Circuito, al Colegiado correspondiente, en términos del punto quinto, fracción IV, del Acuerdo General Número 5/2001 mencionado, para efectos de que este órgano colegiado determine si debe aplicarse el referido artículo constitucional, y de concluir en sentido afirmativo, remitirá los autos a la Suprema Corte con la resolución respectiva. 4. Si durante el trámite ante el Colegiado o ante la Corte, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 5. Si no demuestra haber cumplido, el Pleno del Máximo Tribunal emitirá resolución en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desahogaron la sentencia de amparo y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento. 6. En el supuesto de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen el acatamiento de la sentencia, el Juez de Distrito, el Magistrado del Tribunal Unitario o el presidente del Colegiado, según correspondá, dictará un acuerdo dando vista al quejoso con ese Informe, apercibiéndolo que de no desahogarla dentro de determinado plazo, se resolverá si se dio o no cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con que se cuente. 7. Una vez cumplido el requerimiento o vencido el plazo otorgado, de no haberse desahogado la vista, el Juez de Distrito, el Tribunal Unitario o el Colegiado, éste funcionando en pleno, dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decidirá si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 8. Si se concluye que no se ha cumplido con la sentencia de amparo y se advierte que la autoridad o autoridades responsables o sus superiores no pretenden eludirlo, se seguirá el trámite previsto en los puntos 2 a 5; si se pretende eludir el cumplimiento se iniciará el trámite mencionado en los puntos 3 a 5 anteriores. 9. Por el contrario, si se determina que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que pueda hacer valer el medio de defensa procedente. 10. Para efectos del punto 7, el juzgador de amparo se limitará, cuando el acto reclamado sea un laudo o

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

resolución jurisdiccional (juicio de amparo directo), a determinar si se dejó sin efectos y si se emitió otro que atienda la sentencia de amparo y, cuando el acto reclamado sea uno de autoridad no jurisdiccional (juicio de amparo indirecto), analizará no solamente si la autoridad o autoridades responsables la revocaron o no, sino también si los efectos que de él pudieron derivarse se cumplieron plenamente. 11. Ante la determinación del Juez de Distrito, del Tribunal Unitario o del Colegiado correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diversos medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: 11.1 Que considere que la ejecutoria de amparo no se encuentra cumplida, en forma básica, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que podrá promoverse dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que declara cumplida la ejecutoria de amparo y su materia consistirá en determinar si dicho auto fue dictado conforme al punto 10; de aquélla conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando el auto de cumplimiento haya sido dictado por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito; en cambio, si fue dictado por un Colegiado, de la inconformidad conocerá la Suprema Corte. Cuando se declare fundada la inconformidad se seguirá el trámite previsto en el punto 9 precedente. 11.2 Que considere que si bien se dio cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, en cuyo caso procederá el recurso de queja contemplado en las fracciones IV y IX del artículo 93 de la Ley de Amparo, según sea el caso, el que podrá interponerse dentro del plazo de 1 año a partir del día siguiente al en que las partes hayan tenido conocimiento de los actos que entrañen esos vicios, y cuya materia es determinar si la responsable cumplió con exactitud lo ordenado, cuando el acto reclamado sea un laudo o resolución jurisdiccional, o si aquélla nulificó totalmente los efectos del acto reclamado en amparo indirecto. Contra lo resuelto por el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario, en este medio de defensa procederá el recurso de "queja de queja" o re-queja, previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley citada, de la que conocerá un Tribunal Colegiado de Circuito; en cambio, si la resolución del recurso de queja por exceso o defecto es emitida por un Colegiado, procederá la "queja de queja" o re-queja, siempre y cuando en el asunto del cual derive se haya determinado la inconstitucionalidad de una ley o se hubiere establecido la interpretación directa de un precepto Constitucional; y, además, se hagan valer argumentos relativos al exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, relacionados con la materia de constitucionalidad. 11.3 Que considere que habiéndose otorgado un amparo para efectos, en el que se dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o se dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, de estimarse que se incurrió en una nueva violación de garantías procederá un nuevo amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada. 11.4 Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución, ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar, en cuyo caso podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado establecida en el artículo 108, primer párrafo, de la Ley de Amparo. Al resolverse el incidente podrá suscitarse alguna de los siguientes supuestos: a) que el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo determine que no existe repetición del acto reclamado, en cuyo caso la parte interesada podrá promover inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que haya surtido efectos la notificación; de ésta conocerá la Suprema Corte cuando la resolución que determine que no hay repetición de acto reclamado sea dictada por un Tribunal Colegiado, y si es emitida por un Juez de Distrito o un Tribunal Unitario, de ella conocerá el Colegiado



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

correspondiente el cual, en caso de determinar que es fundada, es decir, que existe repetición del acto reclamado, remitirá los autos a la Corte, para la aplicación del artículo 107, fracción XVI, constitucional; b) que se determine que si existe repetición del acto reclamado, entonces, se remitirán los autos, tratándose de los asuntos del conocimiento de un Juzgado de Distrito o de un Tribunal Unitario a un Colegiado, para que determine si es el caso de aplicar el artículo constitucional antes citado (en caso de que determine que si, remitirá los autos al Alto Tribunal para esos efectos), en cambio, si la determinación de que existe repetición del acto reclamado se dicta en los juicios de amparo del conocimiento de los Colegiados, éstos resolverán colegiadamente y su Presidente remitirá los autos a la Corte para esos mismos efectos. 12. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo, e inactivo después de haberse cumplido, el quejoso considera que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado y, por lo mismo, incurrieron en la misma violación que se cometió en el acto que fue materia del anterior amparo, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente el incidente de repetición del acto reclamado, para lo cual se seguirá el trámite referido en el punto 11.4.

2a. LXXXIX/2008

Inconformidad 62/2008. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de abril de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Giltrán. Secretario: Juvenal Corbajal Díaz. Incidente de inejecución 120/2008. José Salvador González Múss y otros. 24 de abril de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Giltrán. Secretario: Óscar Palomo Carretero. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXVII, Julio de 2008. Pág. 536. Tesis Aislada.

**INCIDENTES DE INEJECUCIÓN. LOS SUPERIORES JERÁRQUICOS DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURREN EN RESPONSABILIDAD POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO.** Para que en los incidentes de inejecución se actualice la sanción establecida en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario agotar previamente el procedimiento previsto en la Ley de Amparo; de manera que si al examinar de oficio el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se verifica que se requirió al superior jerárquico de las autoridades responsables a fin de cumplirlo, al igual que a éstas, a dar cumplimiento a la sentencia de garantías, pero no han llevado a cabo todas las diligencias necesarias dentro del ámbito de sus facultades legales para hacerlo, es evidente que han incurrido en contumacia, retrasando el debido cumplimiento, por lo que debe estarse a lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual dispone que las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiese concedido el amparo. En ese sentido, el requerimiento al superior jerárquico no puede tener como fin enterarlo de que uno de sus subordinados ha incumplido con una sentencia de amparo y se concrete únicamente a enviarte una comunicación en la que le solicite obediencia al fallo federal, sino que el requerimiento de que se trata debe involucrar a tal grado al superior, que si la sentencia no se cumple, procede separarlo de su cargo y consignar los hechos directamente ante el juez de distrito que corresponda, en términos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y de los numerales 105 y 107 de la Ley de Amparo. De ahí que un requerimiento de esa naturaleza tiene por efecto que el superior jerárquico quede vinculado con las responsables a fin de hacer uso de todos los medios legales a su alcance, incluso las prevenciones y sanciones que contorne a las disposiciones aplicables pueda hacer e imponer, para conseguir el cumplimiento lo que, además, deberá hacer del conocimiento del juez federal.

1a. J. 59/2008

Tesis de jurisprudencia: 59/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatrida junto de dos mil ocho.  
Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008. Pág. 284. Tesis de Jurisprudencia.



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**CUARTO.-** Acotado lo anterior, de conformidad con las facultades concedidas a este Pleno en la fracción I del artículo 60 para interpretar en el orden administrativo la citada Ley de la materia, así como por lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS citados, respecto de que en las resoluciones de los recursos de revisión por parte de este Instituto, a falta de norma expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, es que ahora corresponde en la presente resolución complementaria e interlocutoria, instruir las acciones a desarrollar para el debido cumplimiento de la resolución por parte de la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Instituto. En este sentido se instruye lo siguiente:

- 1) En virtud de que ya ha causa ejecutoria la resolución de fondo y que es el "precedente" de recurso numero **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra.
- 2) Deberá requerirse un informe al Sujeto Obligado para que explique las razones de porque no ha dado debido cumplimiento a la resolución firme y de fondo del expediente descrito en el inciso que antecede.
- 3) En tanto no se cumpla con la resolución de fondo debe requerir a la autoridad responsable, a fin de que realicen los actos necesarios para ello.
- 4) A fin de lograr el cumplimiento podrá acudir al superior o superiores inmediatos del servidor o servidores públicos responsables y, en su caso, al superior de aquellos, a fin de que intervengan para lograrlo.
- 5) Si durante el trámite el Sujeto Obligado demuestra el cumplimiento de la resolución de fondo, se declarará sin materia la presente queja o denuncia de incumplimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que haya lugar por no haber dado cumplimiento en tiempo, pero que su cumplimiento - aunque tardío- se estima debe ser valorado como una atenuante, en su caso, de la responsabilidad.
- 6) Si no demuestra haber cumplido, deberá en términos del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, proceder en contra de los servidores públicos que incumplieron con la Ley e incurrieron en incumplimiento de la resolución administrativa emitida por el Pleno de este Instituto, y/o con los que siendo superiores de ellos no lograron que se diera el cumplimiento.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

En todo caso debe hacerse sabedores, que el Título aludido relativo a "Responsabilidades y Sanciones", y en el cual se establecen las causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los Sujetos Obligados, se establece la facultad de este Instituto de aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la Ley citada, así como de hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones de este Instituto, según lo mandatan los artículos 82 y 86 del mismo Ordenamiento.

- 7) Que en virtud de la justificación legal descrita en el inciso anterior, este Instituto podrá para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere la Ley, emplear como medio de apremio la sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado; e incluso el auxilio de la fuerza pública si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se deberá proceder estará a lo que prevenga la Legislación Penal, ello en términos del artículo 70 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- 8) Que previo desahogo del derecho de audiencia y defensa de los presuntos servidores públicos responsables, en el caso de llegar a determinarse su responsabilidad el Instituto deberá remitir las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados. Ello en términos del penúltimo párrafo del artículo 82 de la Ley de la materia, y para los efectos del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.
- 9) Por el contrario, si se determina que la Resolución se cumplió, deberá ordenarse la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo para los efectos a que haya lugar.
- 10) Asimismo debe apercibirse que tales hechos consistentes en impedir u obstaculizar el cumplimiento de una ley o resolución administrativa se harán del conocimiento al Ministerio Público para los efectos penales a los que hubiere lugar, por constituir hechos que pueden llegar a actualizar el delito de incumplimiento de funciones públicas por parte del servidor o servidores públicos respectivos, conductas típicas y antijudiciales que se encuentra previstas en el Código Penal del Estado de México. Esto de conformidad con lo ordenado en el artículo 87 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

11) Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, en caso de incumplimiento de la resolución firme y de fondo se podrá analizar y revisar la procedencia de acordar que, en virtud de no haberse cumplido con dicha resolución a pesar del requerimiento para hacerlo, el que se remita el asunto al superior jerárquico, para los efectos de solicitar se analice, revise, y en el caso de ser procedente, el de cesar en sus funciones al servidor o servidores públicos contumaces.

12) Que las medidas anteriores por incumplimiento de la resolución firme y de fondo, es sin perjuicio del **extrañamiento público** que se puede hacer al AYUNTAMIENTO DE OZUMBA en términos del párrafo último del artículo 82 de la Ley de Transparencia invocada.

**QUINTO.-** A mayor abundamiento, este Organismo no quiere dejar de señalar de manera clara que tanto el **SUJETO OBLIGADO** así como sus servidores públicos, pueden ser sancionados por la Ley de la materia, ya que si de corroborarse que tanto él como el Titular de la Unidad de Información, son los mismos que han realizado las acciones de incumplimiento de la resolución firme y de fondo, tal actuar es motivo de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos.

En este sentido cabe acotar lo que previsto en los siguientes preceptos de la Ley de la materia:

*Artículo 34.- El responsable de la Unidad de Información deberá tener el perfil adecuado para el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de la presente Ley.*

*Artículo 35.- Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:*

- I. Recabar, difundir y actualizar la información pública de oficio a la que se refiere esta Ley;*
- II. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan;*
- IV. Efectuar las notificaciones a los particulares;*
- V. Proponer al Comité los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- VI. Proponer a quien preside el Comité de Información, los servidores públicos habilitados en cada unidad administrativa;*
- VII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos;*
- VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

IX. Las demás necesarias para facilitar el acceso a la Información; y  
X. Las demás que disponga esta Ley y las disposiciones reglamentarias.

**Artículo 38.-** Los Sujetos Obligados, a través de las Unidades de Información, acatarán las resoluciones, lineamientos y criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que realice el mismo.

El gobierno del Estado de México podrá nombrar delegados administrativos para dar una mejor atención a las solicitudes de Información.

De lo anterior se desprende que el Titular de la Unidad de Información inherentemente a sus funciones tiene las siguientes obligaciones legales:

- Que el titular de la Unidad de Información tiene como obligación recabar, difundir y actualizar la información pública de su Oficio, y en su caso entregar la información solicitada por los particulares.
- Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y orientar donde pueden encontrar la información solicitada.
- Efectuar las notificaciones a los particulares.
- Proponer al Comité los Procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención a solicitudes.
- Llevar un registro de solicitudes de acceso a la información.
- Presentar ante el Comité el Proyecto de Clasificación.
- Facilitar el acceso a la Información.
- **Que los SUJETOS OBLIGADOS a través de la Unidad de Información acatarán las resoluciones, Lineamientos y Criterios del Instituto y atenderán los requerimientos de informes que sean necesarios.**

En cuanto a los **Servidores Públicos Habilitados** se dispone al respecto:

### Capítulo III De los Servidores Públicos Habilitados

**Artículo 40.-** Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

- I. Localizar la información que le solicite la Unidad de Información;
- II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
- III. Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- IV. Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;
- V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y
- VII. Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Por lo que se refiere al servidor Público Habilitado es de considerar que implícitamente a sus funciones tiene las siguientes obligaciones:

- Efectuar la localización de la información
- Suministrar la información que abre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información;
- Apoyar a la Unidad de Información en lo que ésta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;
- Proporcionar a la Unidad de Información, las modificaciones a la información pública, de oficio que abre en su poder;
- Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;
- Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada;
- Dar cuenta a la Unidad de Información del vencimiento de los plazos de reserva.

Por lo que si de tratarse del mismo titular de la Unidad de Información y el servidor público habilitado, es claro que no se está dando cabal cumplimiento a sus recíprocas funciones, ya que no solo en el caso particular que nos ocupa se entorpece y obstaculiza el acceso de la Información, en virtud de los múltiples casos en que este Instituto ha tenido que Resolver por tratarse de solicitudes de información de carácter público y en la que cabe enfatizar que claramente la ley de la materia dentro de su Artículo 12 dispone que información es considerada pública y en lo que de manera reiterada ha clasificado sin fundamento y motivación legal que sustente el sentido contrario de su publicidad no obstante, además de la falta del procedimiento debido para ello, y que no solo le basta pasar por alto este ordenamiento legal, sino que además una vez determinado este Instituto la Procedencia del recurso y ordenando la entrega de la misma, se pretende burlar a esta autoridad en materia de transparencia para no dar cumplimiento a sus Resoluciones de carácter definitivo para el SUJETO OBLIGADO.

Convirtiéndose en una conducta además de manera reiterada el no cumplimiento de las resoluciones y con pleno conocimiento de ser un mandato de autoridad lo que hace de suyo una conducta indebida y que puede constituirse en un desacato a la autoridad en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que por ello:

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

existe responsabilidad también por el hecho de hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto, por lo que evidentemente y tras la Revisión realizada por Sistema de Control De Solicitudes Vía SICOSIEM, se acredita fehacientemente la omisión a dar cumplimiento a la resolución recaída al expediente original que nos ocupa **01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**. En esta tesitura, este Organismo está facultado para aplicar sanciones en materia de Responsabilidad que pueden consistir en la inhabilitación, destitución o multa, así como de hacer del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas (artículo 82 fracción VII y 86). No solo para los Servidores públicos, sino también para sus Superiores Jerárquicos en virtud de realizar primeramente un requerimiento de cumplimiento a éstos y de no hacerlo, se hacen acreedores también a una Responsabilidad.

Por lo que de manera concluyente si los Servidores Públicos Titular de la Unidad de Información y Servidor Público Habilitado de no cumplir con las funciones y obligaciones inherentes que conllevarán a los Servidores Públicos evidentemente se entorpece el acceso a la información tomando en consideración que este Derecho se está violentando no solo como norma sino también como un máxima es decir como garantía constitucional o derecho fundamental, aunado al sometimiento a una autoridad en materia de transparencia como es el caso del cumplimiento de una resolución, ya que como señala ULPIANO "debe estarse a la sentencia que el arbitro pronuncio sobre la cosa, sea justa o injusta" de modo que en el caso particular si se derivase que se trata de los mismos servidores públicos que concurrentemente han estado negando el acceso a la información y sobre todo al cumplimiento de la resolución efectivamente existen indicios o evidencias de una responsabilidad tanto para el titular de la Unidad de Información como para el servidor público habilitado en el cumplimiento respecto a las resoluciones ya que estas tienen el carácter de definitivas para el **SUJETO OBLIGADO**.

Adicionalmente, no pasa desapercibido que en virtud de que este Pleno tiene conocimiento de la existencia de incumplimiento de las resoluciones **029/ITAIPEM//IP/RR/A/2009**, **386/ITAIPEM//IP/RR/A/2009**, **1043/ITAIPEM//IP/RR/A/2009**, debe proceder el Extrañamiento Público, por las múltiples reincidencias de incumplimiento en los expedientes señalados.

En esta tesitura, y en abundancia a los fundamentos y motivaciones esgrimidas por la Ponencia es que cabe señalar que en términos del **Título Séptimo de Responsabilidades y Sanciones, de la Ley de Transparencia invocada** se dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
REGURENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**TITULO SEPTIMO**  
**DE LAS RESPONSABILIDADES Y LAS SANCIONES**  
**Capítulo Único**

**Artículo 82.- Para los efectos de esta ley son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados:**

- I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;
- II. Alterar la información solicitada;
- III. Actuar con dolo o mala fe en la clasificación o desclasificación de la información;
- IV. Entregar información clasificada como reservada;
- V. Entregar información clasificada como confidencial fuera de los casos previstos por esta ley;
- VI. Vender, sustraer o publicitar la información clasificada;
- VII. Hacer caso omiso de los requerimientos y resoluciones del Instituto;
- VIII. En general dejar de cumplir con las disposiciones de esta ley.

El Instituto aplicará la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar a quienes no cumplan las obligaciones de la presente Ley.

El Instituto remitirá las resoluciones que impongan sanciones para efectos de registro a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y a las instancias homólogas de los demás sujetos obligados.

El Instituto, por acuerdo del Pleno podrá realizar un extrañamiento público al sujeto obligado que actualice alguna de las causas de responsabilidad administrativa establecidas en esta Ley y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, sin necesidad de que inicie el procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 83.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que incurran en las responsabilidades administrativas establecidas en el artículo anterior, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la conducta incurrida y conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios. El Instituto deberá considerar como elemento agravante la reincidencia en que incurran los servidores públicos al momento de determinar la aplicación de la sanción correspondiente.

**Artículo 84.-** La atención extemporánea de las solicitudes de información no exime a los servidores públicos de la responsabilidad administrativa en que hubiese incurrido en términos de este capítulo.

**Artículo 85.-** En el caso de que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta ley, requerirá a la unidad de información correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.

Artículo 86.- Los servidores públicos de los sujetos obligados que de acuerdo con el Instituto, hayan caso omiso de los requerimientos y resoluciones para la entrega de la información, podrán ser sancionados conforme a los ordenamientos aplicables y, en su caso, lo harán del conocimiento del Ministerio Público, quien deberá investigar dichas conductas.



*Artículo 87.- Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las de orden civil y penal que procedan, así como los procedimientos para el resarcimiento del daño ocasionado por el sujeto obligado.*

Por su parte la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, prevé entre otras cosas lo siguiente:

#### CAPÍTULO II

##### De la Responsabilidad Administrativa Disciplinaria

*Artículo 42.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en la prestación del servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos y deberes laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:*

*I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*XXII. Abstener de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;*

*XXVI. Cumplir con la entrega del despacho a su cargo, en los términos que establezca las disposiciones legales o administrativas que al efecto se señalen;*

*XXXII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o disposiciones administrativas aplicables.*

*Artículo 43.- Se incurre en responsabilidad administrativa disciplinaria, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgreda.*

*La responsabilidad administrativa disciplinaria, tiene por objeto disciplinar y sancionar las conductas de los servidores públicos que infrinjan alguna de las disposiciones administrativas contenidas en el artículo anterior, con independencia de otra responsabilidad de cualquier naturaleza; inclusive de la responsabilidad administrativa resarcitoria.*

*Artículo 49.- Las sanciones por responsabilidad administrativa disciplinaria consistirán en:*

- I. Amonestación;*
- II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III. Destitución del empleo, cargo o comisión;*
- IV. Sanción económica;*
- V. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro al servidor público o cause daños y perjuicios a la administración pública,*

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

será de uno en diez años, si el monto de aquéllos no excede de quinientas veces el salario mínimo mensual vigente en la capital del Estado y de diez a veinte años si excede de dicho límite.

Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de Ley, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público de que se trate, solicite autorización a la Secretaría.

La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa para el Titular de la Dependencia, Organismo Descentralizado, Empresa de Participación o Fideicomiso Público en los términos de esta Ley, quedando sin efecto el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.

VI. Arresto hasta por 36 horas en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado.

Artículo 56.- El superior jerárquico o el órgano de control interno de la dependencia, al tener conocimiento de hechos o elementos que impliquen responsabilidad penal de los servidores públicos, darán vista de ellos inmediatamente a la autoridad competente para conocer de los mismos.

Artículo 68.- Las sanciones administrativas de amonestación, la económica y las responsabilidades resarcitorias, se ejecutarán al quedar firme la resolución y se llevarán a cabo de inmediato en los términos que disponga. La suspensión, destitución o inhabilitación se ejecutarán al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales del Erario Estatal o Municipal en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución, tendrán la prelación prevista para dichos créditos y se sujetarán en todo a las disposiciones fiscales aplicables en la materia.

El superior jerárquico será competente para ejecutar las resoluciones administrativas por las que se impongan las sanciones de amonestación, suspensión y destitución.

La sanción de inhabilitación se ejecutará por la Secretaría, el Consejo de la Judicatura, el Presidente de la Gran Comisión o los presidentes municipales.

Las sanciones impuestas que no se ejecuten por el superior jerárquico, en el ámbito del Poder Ejecutivo, la Secretaría llevará a cabo su ejecución; la falta de cumplimiento a la resolución, será causa de responsabilidad y se iniciará procedimiento administrativo en contra del superior jerárquico o del servidor público que le correspondiere llevar a cabo su ejecución.

Cuando por resolución firme, un servidor público resultare absuelto y haya lugar a la restitución de derechos o indemnización, la Secretaría supervisará que el superior jerárquico del servidor cumpla con la resolución.

Artículo 70.- Para el cumplimiento de las atribuciones que les confiere esta Ley, las autoridades podrán emplear los siguientes medios de apremio:

I. Sanción económica de hasta veinte veces el salario mínimo diario vigente en la Capital del Estado;

II. Auxilio de la fuerza pública;

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se estará a lo que prevenga la Legislación Penal.

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

Por su parte el Código Penal del Estado de México prevé entre otros aspectos lo siguiente:

**CAPITULO VIII  
INCUMPLIMIENTO, EJERCICIO INDEBIDO Y  
ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS**

Artículo 132.- Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas, el servidor público que incurra en alguna de las conductas siguientes:

I. Omitir la denuncia de alguna privación ilegal de la libertad de la que tenga conocimiento o consentir en ella, si está dentro de sus facultades e evitarla;

II. Impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa, o el cobro de una contribución fiscal, o utilizar el auxilio de la fuerza pública para tal objeto;

III. El defensor de oficio que habiendo aceptado la defensa de un inculpado, la abandone o descuide por negligencia; y

IV. Omitir la denuncia o querrela de algún ilícito del que tenga conocimiento, cometido en perjuicio o en contra de la Administración Pública Estatal o Municipal.

Al responsable de los delitos previstos en este artículo, se le impondrá de uno a cinco años de prisión, de treinta a doscientos días multa y destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicas.

**CAPITULO X  
ABUSO DE AUTORIDAD**

Artículo 136.- Comete el delito de abuso de autoridad, el servidor público que incurra en alguna de las siguientes conductas:

I. El que en razón de su empleo, cargo o comisión realice un hecho arbitrario o indebido;

III. Cuando sin causa justificada retrase o niegue a los particulares la protección o servicio que sea su obligación prestar, o impida la presentación o el curso de una solicitud;

Al responsable de este delito se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de treinta a ciento cincuenta días multa, la destitución del cargo será definitiva y la inhabilitación será de 2 a 8 años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicas.

Expuesto lo anterior, para este Pleno en el caso particular, queda acreditado el incumplimiento del fallo del "precedente" de recurso de revisión, y por lo tanto se constituye como una violación flagrante del derecho de acceso a la información previsto tanto en el artículo 6º de Constitución Federal, así como en el artículo 5º de la Constitución Estatal.

Por lo tanto, se procede a determinar que en la presente resolución se confirma la vigencia y firmeza del "precedente" de la resolución original con número de

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTES INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

expediente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, y que fuera analizada y aprobada por este Instituto en la sesión de fecha 20 de mayo de 2009.

Que la confirmación de la firmeza de la resolución del expediente "precedente" a través de esta resolución no modifica lo decidido sino que lo ratifica en su contenido y alcance. Toda vez que para este Pleno quedó acreditado que en los presentes autos de este expediente lo que se denunció fue el desacato de la resolución emitida en el expediente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y que se busca el cumplimiento de la misma. Por lo tanto la presente resolución no es una resolución de fondo, sino una resolución complementaria o interlocutoria a la emitida en el expediente "precedente", y en consecuencia se determina que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** no ha cumplido con el "precedente" de resolución; y por ende, se debe instruir para que se acate la misma por parte del **SUJETO OBLIGADO** y se supere el estado de inoperancia del derecho al acceso a la información pública en que se ha situado al Recurrente.

Que el respeto a los derechos fundamentales que se reconocen en el marco constitucional y legal, como es el derecho de acceso a la información pública gubernamental, y que se pretende resarcir y salvaguardar por motivo del fallo precedente implica la determinación de este Pleno para requerir su exigibilidad en su cumplimiento. No hacer exigible el cumplimiento de dicho fallo precedente implicaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas y en el ejercicio del derecho humano de acceso a la información, y que ha violentado el **SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, se insiste en dejar claro que con la finalidad de no incurrir en exceso o defecto en el cumplimiento de la resolución de fondo, en la acción de cumplimiento que respectivo deberá observarse fielmente los términos en que se está ordenando su cumplimiento.

Por lo tanto, este Pleno determina instruir al **SUJETO OBLIGADO** para que entregue **VIA SICOSIEM** la información contenida en la solicitud de información de origen (expediente principal), consistente en copia del documento que soporte el permiso, licencia o autorización de la tienda Aurrera para poder funcionar en el Municipio de Ozumba, y manifestar si en efecto se realizó un pago un derecho o contribución por ello, informando en su caso el costo del mismo.

Ahora bien, este Pleno no deja de observar que de haber sido el caso de una queja de incumplimiento dentro del propio expediente principal, se ordenaría que la entrega se hiciera dentro de un término de seis días contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución complementaria o interlocutoria. Sin embargo como ya quedó expuesto en las

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE-INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

constancias de este expediente, en los autos del recurso "precedente" este Instituto a través de la Dirección de Verificación y Vigilancia ya había iniciado de manera oficiosa las acciones para su cumplimiento, e hizo un requerimiento al SUJETO OBLIGADO para el debido cumplimiento de la resolución ("precedente"), lo cual tenía como plazo hasta el día 28 de Septiembre de este año, por lo que en esta feitura se concede un plazo de gracia de tres días contados a partir del día siguiente del requerimiento formulado, es decir después de vencido el plazo otorgado por la Dirección de Verificación y Vigilancia, y de la que se tiene conocimiento vence el 28 de este mes y año. Por lo que ante esta feitura, se estima que lo correcto es ampliar el cumplimiento de la resolución principal, como de esta misma interlocutoria, y por ello se estima cumplimentar dentro de los tres (3) días contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución complementaria o interlocutoria, apercibido que de no hacerlo se procederá en términos de lo aducido en el Considerando Cuarto, en relación con el Quinto de esta resolución.

Con ello lo que se busca, es enderezar el asunto, ante la denuncia de incumplimiento hecho valer por el Recurrente, y que fuera presentada como solicitud de información. Y para dar certidumbre al Sujeto Obligado de las acciones y medidas que el Instituto podrá realizar en el caso de no darse cumplimiento a la resolución principal y esta interlocutoria. De ahí, que prácticamente se éste concediendo un tiempo adicional, sin perjuicio de que se probablemente se pueda llegar a realizar el cumplimiento dentro del plazo que hiciera la citada Dirección.

Finalmente, en tal efecto se ordena que la presente resolución complementaria de la resolución de fondo se inserte en los autos de dicha ejecutoria para debida constancia, de que lo que se determino es un incumplimiento a tal fallo de fondo.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Es fundado el presente asunto por el que se promueve denuncia o queja en contra del incumplimiento de resolución, por no haberse cumplimentado en los términos establecidos la resolución del recurso de revisión

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Este organismo revisor le solicita a **EL SUJETO OBLIGADO** y así mismo, se le requiere conjuntamente al Titular de la Unidad de Información y al Servidor Público Habilitado, a fin de que den cumplimiento a la resolución firme y de fondo del recurso de revisión 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y a la presente resolución complementaria, y por lo tanto entregue **VIA SICOSIEM** la información contenida en la solicitud de información de origen, consistente en copia del documento que soporte el permiso, licencia o autorización de la tienda Aurrera para poder funcionar en el Municipio de Ozumba, y manifestar si en efecto se realizó un pago un derecho o contribución por ello, informando en su caso el costo del mismo.

Entrega que deberá hacer dentro de un término de tres (3) **DIAS** contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución complementaria o interlocutoria, apercibido que de no hacerlo se procederá en términos de lo aducido en el Considerando Cuarto, en relación con el Quinto de esta resolución.

**TERCERO.-** Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** rinda un informe a este Instituto en el que exprese las razones por las que no entregó la respuesta correspondiente dentro del plazo fijado por la Ley, a efecto de turnar el expediente a la Dirección de Verificación y Vigilancia de este Órgano Garante, para el desahogo de los procedimientos previstos en el Título VII de la Ley antes citada.

**CUARTO.-** Se le exhorta a **EL SUJETO OBLIGADO** para que en las subsecuentes veces deberá dar cumplimiento a las resoluciones emitidas por este Instituto conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia invocada, además de que deberá dar cumplimiento bajo los criterios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión en beneficio de los solicitantes, a fin de que la información se proporcione con oportunidad, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 3 de la Ley de la materia.

**QUINTO.-** Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplir tanto la resolución firme y de fondo con número de expediente del recurso de revisión



EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 y a la presente resolución complementaria dentro del plazo de **SEIS (6) días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y conforme a lo previsto en el numeral VEINTE de los LINEAMIENTOS invocados.

**SEXTO.-** Se ordena que la presente resolución complementaria de la resolución de fondo se inserte en los autos de dicha ejecutoria relativa al expediente 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 para debida constancia, de que lo que se determinó es un incumplimiento a tal fallo de fondo.

**SÉPTIMO.-** Se ordena dar vista a la Dirección de Verificación y Vigilancia para que dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con la aplicación del Título Séptimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y en virtud de que ya habían transcurrido los 15 quince días para el cumplimiento de la resolución de origen.

Y con base en el artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina la formulación de **extrañamiento público a EL SUJETO OBLIGADO.**

**OCTAVO.-** Hagase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

**NOVENO.-** Asimismo, se pone a disposición de **EL RECURRENTE**, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** no dé cumplimiento a la presente resolución.


**ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTINUEVE 29 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE 2009.**

**VOTO A FAVOR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.**


**VOTO EN CONTRA DE SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABÁL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO: 01875/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.  
EXPEDIENTE ORIGINAL: 01043/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE INCIDENTISTA: ██  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE OZUMBA.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDO EYGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---------------------------------------	---

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DE FECHA VEINTINUEVE (29) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL EXPEDIENTE COMPLEMENTARIO NUMERO 1875/ITAIPEM/IP/RR/2009 1875 DEL EXPEDIENTE ORIGINAL 1043/ITAIPEM/IP/RR/2009.